



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2018-00087-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Phanor Francisco Parada Solano
Accionado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Referencia : Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por Phanor Francisco Parada Solano, para que se dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de marzo de 2017 por el Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, que condenó a la UAESA a pagar los valores correspondientes a la relación laboral reconocida entre parte ejecutante y ejecutada.

ANTECEDENTES

El 4 de septiembre de 2018, Phanor Francisco Parada Solano, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de perseguir el cumplimiento del crédito proveniente de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal en primera instancia el 16 de enero de 2014 (fl. 14-36) y la sentencia confirmatoria en segunda instancia del Consejo de Estado el 9 de marzo de 2017 (fl.37-48).

La decisión adoptada fue:

PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio TRD:102-26.3 del 13 de diciembre de 2012, expedido por la Asesora Jurídica de la UEA DE SALUD DE ARAUCA, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos al señor PHANOR FRANCISCO PARADA SOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la existencia de una relación laboral sobre todos los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar que, en la relación aquí reconocida, hubo solución de continuidad entre el 09 de septiembre de 2008 y el 24 de noviembre de 2008, entre la terminación del contrato 1053 de 2008, que ocurrió el 30 de diciembre de 2008, y el comienzo del contrato 199 de 2009, que acaeció el 21 de julio de 2009 igualmente hubo solución de continuidad; entre la terminación del contrato 602 de 2010, que ocurrió el 31 de diciembre de 2010, y el comienzo del contrato 512 de 2011, que acaeció el 17 de junio de 2011, como se explicó en el considerando "vii" de esta providencia

CUARTO: Declarar de oficio la prescripción trienal de los derechos aquí reconocidos derivados de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y la UAE de Salud de Arauca, en las temporadas contractual transcurridas desde el 02 de mayo de 2006 hasta el 09 de septiembre de 2008; del 24 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008.

QUINTO: Condenar a la UAE DE SALUD DE ARAUCA, a pagar al señor PHANOR FRANCISCO PARADA SOLANO, el valor correspondiente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, por las temporadas contractuales del 21 de julio de 2009 al 31 de diciembre del 2010 y del 17 de junio de 2011 al 30 de diciembre de 2011, liquidados conforme al valor en que fue contratado,

sumas que serán ajustadas conforme al inciso final del Art. 187 CPACA, aplicando la fórmula establecida en la jurisprudencia, exceptuando los periodos de tiempo en que se concretaron las soluciones de continuidad.

SEXTO: Condenar a la Entidad demandada a pagar al demandante, el 71.93% de lo que demuestre este último que pagó por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos en las temporadas contractuales del 21 de julio de 2009 al 31 de diciembre del 2010 y del 17 de junio de 2011 al 30 de diciembre de 2011.

SÉPTIMO: Declarar que el tiempo laborado por el señor PHANOR FRANCISCO PARADA SOLANO, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales, excluyendo los periodos en que hubo solución de continuidad.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense de acuerdo a las reglas del CPC. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme se explicó en las motivaciones de este fallo.

NOVENO: Negar las pretensiones de la demanda.

DECIMO: Cúmplase la Sentencia de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 192 y ss del CPACA.

El día 29 de agosto de 2017, el ejecutante radicó ante la UAESA la cuenta de cobro derivada de la citada sentencia, comunicación que se reiteró el 17 de octubre del 2017 solicitando el trámite de pago de sentencia y pidiendo explicación por la demora del trámite.

Conforme a lo anterior, el día 19 de octubre de 2017 el director de la UAESA dio respuesta, manifestando que aún no se había cumplido el término para efectuar el pago de dicha obligación.

Así las cosas, mediante escrito del día 30 de octubre de 2017, el ejecutante solicitó nuevamente el trámite de pago de la sentencia al director de la UAESA, y además de ello allegó auto que aprueba costas.

Ante el silencio de la Unidad, el día 15 de junio de 2018 el señor PHANOR FRANCISCO PARADA SOLANO solicitó la liquidación de la decisión judicial hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo respuesta el día 4 de julio de 2018, dentro del cual manifestaron la inexistencia de los recursos económicos, tolerando así la espera de la entidad hasta nueva fecha de rubro presupuestal, situación que aún persiste.

Con dicha respuesta adjuntaron la liquidación de la deuda realizada por la UAESA a junio de 2018 por la Subdirección administrativa y financiera de esta entidad (fl. 61-69)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido

parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, le corresponde a este Tribunal conocer del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que la sentencia contra la que se persigue el cumplimiento fue proferida por esta Corporación en primera instancia.

2. Oportunidad para la presentación de la demanda ejecutiva

El artículo 164 del CPACA dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

Adicionalmente, el artículo 192 del CPACA nos da a conocer que las entidades públicas cuentan con un plazo máximo de 10 meses para cumplir la condena consistente en el pago o devolución de una suma de dinero y se infiere que a partir de ese momento son ejecutables.

En ese sentido, según la constancia de ejecutoria que obra en el expediente (fl.13), la sentencia condenatoria de primera instancia, que presta mérito ejecutivo, quedó en firme el 29 de marzo de 2017, luego podía ejecutarse a partir del 29 de enero de 2018 (contando los 10 meses del artículo 192).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud para librar mandamiento de pago fue presentada el 21 de agosto de 2019, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.

1.1. El título ejecutivo como requisito para librar mandamiento de pago

El proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales. En palabras del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público¹.

El artículo 297 del CPACA consagra:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“(...).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 2017-00042, C.P. María Elizabeth García González.

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte, el Código General del Proceso, por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, el artículo 430 del CGP establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a lo anterior, un requisito indispensable para adelantar una acción ejecutiva es que exista un título ejecutivo, toda vez que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que permiten la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. Al precisar las características de los documentos que tienen la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Frente a los requisitos ya mencionados, el Consejo de Estado los ha explicado de la siguiente manera en diferentes oportunidades: *“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o*

condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”²

Igualmente, al analizar las características de cada requisito, ha expresado:

- i) La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*
- ii) La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
- iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.³*

Así las cosas, la Sala pasa a analizar si en el caso concreto se cumplen los presupuestos hasta aquí expuestos.

1.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anteriormente sustentado, el título que se ejecuta en este caso está constituido por la sentencia del 16 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia, en la que se reconoció la relación laboral entre Phanor Francisco Parada Solano y la UAESA y se ordenó el pago de las prestaciones sociales comunes devengadas y otros emolumentos propios de un contrato laboral. Dicha providencia se adjuntó en copia como anexo de la demanda, junto con la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de marzo de 2017, que la confirmó (fl.37-48).

Así mismo, se aportó constancia de ejecutoria visible a folio (13) en la que se evidencia que la sentencia que presta mérito ejecutivo quedó en firme el 29 de marzo de 2017.

Ahora bien, tal como se señaló en el acápite anterior, el cumplimiento de la obligación que se persigue debe ser clara, expresa y exigible. En el caso concreto, se ordenó efectuar unos pagos a favor del demandante, estos son, las prestaciones sociales comunes a los demás empleados vinculados a la entidad, los porcentajes correspondientes a pensión y salud y las cotizaciones a la caja de compensación familiar con la respectiva indexación, los cuales según certificación de la entidad corresponden al valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$32,344,763).

De allí que la obligación es clara por cuanto no da lugar a equívocos, estando identificada la UAESA como deudora, Phanor Francisco Parada Solano como acreedor y los valores a pagar en virtud de la relación laboral reconocida en sede judicial. Es expresa, pues se desprende de la simple lectura de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

² Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989).

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por la suma indicada en las pretensiones de la demanda, las cuales corresponden a la liquidación efectuada por la UAESA (fl. 61-69) y los intereses moratorios reclamados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Phanor Francisco Parada Solano, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.194.161, contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA, a fin de que cancele la suma adeudada en razón de la condena impuesta por este Tribunal mediante providencia del 16 de enero de 2014.

TERCERO: PAGAR a favor del demandante el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$32,344,763)**, con la respectiva actualización e intereses desde el 29 de junio de 2018 hasta la fecha de notificación de la presente providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con la liquidación presentada por el demandante y realizada por la UAESA el 4 de julio de 2018.

CUARTO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público de la presente providencia y **CORRES TRASLADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA y demás normas concordantes.

QUINTO: CORRER TRASLADO de esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 422 y siguientes del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado de la parte ejecutante al abogado Freddy Forero Requiniva identificado con cédula de ciudadanía No. 17.581.978 de Arauca y portador de la Tarjeta profesional No. 48922 C.S.J.

SEPTIMO: OREDENAR a la secretaría que organice el expediente digital según los parámetros de la Circular 27 de 2020 y su anexo No. 1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada